

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

NURC:	20249500111674832
RADICADO NRCD:	2409018
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anónimo
FECHA DEL INFORME/DENUNCIA:	29 agosto 2024
FECHA DE LOS HECHOS:	29 agosto 2024
ASUNTO	Auto inhibitorio NRCD 2409018 NURC 20249500111674832 (Queja)
AUTO N°:	2024950010001032-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria.	

Bogotá D.C. , a los 12 días del mes de 09 de 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja presentada por Anónimo; al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria* “(...).

3. ANTECEDENTES

3.1. Noticia Disciplinaria

Mediante radicado núm. 20249500111674832, del 29 de agosto de 2024, se remite a la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, una queja, presentada por anónimo donde pone en conocimiento lo siguiente:

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

“(…) Todas las líneas de comunación estan caidas, llevan así más de un mes (…)”.

4. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

El Proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 *ibídem*, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que: *“(…) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (…)”.*

La decisión inhibitoria se refiere al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, artículo 209 del Código General Disciplinario, que son, para el caso, la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, la imposible ocurrencia o presentación incorrecta o difusa de los mismos, por lo que este tipo de decisiones conllevan no ejercer una atribución o facultad, no iniciar la actuación disciplinaria.

Se entendería entonces que cuando el titular de dicha potestad se inhibe de iniciar actuación alguna, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 del Código General Disciplinario, es posible instruir nuevamente la actuación disciplinaria con base en los mismos hechos, esto conforme a la Sentencia rad. 05001-23-33-000-2012-00918-01(3237-14), 09/11/2017, (M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ)

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

“(…) el operador disciplinario no hace una verificación o análisis para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria, básicamente porque los elementos con los que cuenta son temerarios, irrelevantes o muy precarios, por lo cual se le permite que de plano se inhiba, y bajo estos presupuestos no estaríamos frente a la cosa juzgada (…)”

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, a través de Concepto C-28 de 2020, Salida: 31/07/2020, ha manifestado que los autos inhibitorios:

“(…) son aquellos que la autoridad disciplinaria expide cuando al evaluar el mérito del informe o de la queja, advierte que debe abstenerse de adelantar la actuación disciplinaria (es decir, se sustrae de ejercer una atribución o facultad que le es propia) porque media uno de los siguientes presupuestos legales: – cuando la información o la queja es temeraria; – cuando los hechos sean disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o inconcretos o difusos. Entonces, por la naturaleza del pronunciamiento (no resuelven de fondo el asunto), contra ellos no procede recurso alguno. Hacen tránsito a cosa juzgada formal (…)”

Conforme a ello, se entiende que la decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, es decir, que al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar. Concepto Procuraduría General de la Nación No. 26652 de 2019.

Descendiendo en el caso en concreto, esta coordinación de instrucción disciplinaria al realizar el análisis de la queja objeto de estudio, se considera improcedente iniciar una actuación disciplinaria puesto que los hechos que señala como irregulares son difusos, no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que se inicie un proceso disciplinario sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

Asimismo, se evidencia que la presente queja hace referencia a hechos inconcretos, sin que el quejoso haya presentado prueba siquiera sumaria que fundamenten lo allí manifestado. Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

La vaguedad de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad a la presente noticia disciplinaria, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (…)” (sic)

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

Igualmente, se trae a colación lo señalado por la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través del radicado núm. 013-141067-062¹, donde reza lo siguiente:

“(…) La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (…)”

De los antecedentes descritos anteriormente, no se infiere una conducta u omisión concreta, clara o precisa que amerite alguna apreciación de carácter disciplinario, que permita vincular algún tipo de actuación disciplinaria, pues el quejoso anonimo solo se limitar a indicar que *“(…) Todas las lineas de comunación estan caidas, llevan así más de un mes (…)”*.

Ahora bien, si bien el quejoso tiene derecho a libre expresión, la información reportada no da luces sobre la forma como se han materializado tales actos irregulares, quienes están involucrados, las fechas en que han acaecido, entre otros aspectos. Es decir, la queja anónima carece del por qué, el cómo, cuándo, dónde, datos que sin lugar a duda son esenciales para el inicio de las diligencias disciplinarias.

De acuerdo con el contexto aludido, la presunta situación puesta en conocimiento no detenta las circunstancias mínimas esenciales, toda vez que los hechos narrados no emergen con algún grado de claridad, por los siguientes motivos:

¹ Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través de la radicación No. 013-141067-06, CÉSAR AUGUSTO AMAYA MEDINA, Procurador Primero Delegado Vigilancia Administrativa

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

- (i) No aterrizan dichos comportamientos en los funcionarios involucrados ni están plenamente identificados, como también, en la dispersión de estos;
- (ii) No detalla con precisión el momento y modalidad de ocurrencia de los hechos relacionados con las presuntas conductas.

£Sumado a que se trata de una queja anónima que no cuenta con ningún dato de contacto, que permita requerir información adicional encaminada a determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que se denuncian.

De esta manera, se puede deducir de la comunicación anónima, argumentos y apreciaciones subjetivas de inconformismos frente a una situación fáctica en la que no se reporta ningún medio probatorio y que además denota confusión y dispersión, así como se precisó con anterioridad en el concepto C-158 de 1997, no habría lugar de forma concreta a iniciar un proceso disciplinario por parte de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud.

Es importante aclarar que esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria no pretende poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos de manera anónima, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada por el anónimo. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados

Por todo lo anterior, se justifica el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyos fines consisten en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Es de anotar, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ni constituye un juicio de valor sobre los hechos, los cuales eventualmente, si se concreta algún comportamiento irregular atribuible a servidores públicos de esta Entidad, en el futuro pueden ser objeto de

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

investigación y se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias o en su defecto, se remitirán las diligencias al funcionario competente.

Así las cosas, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se inhibirá de tramitar la actuación disciplinaria radicada con el núm. 20249500111674832, que da origen al expediente NRCD: 2409018 porque los hechos que allí se describen son, por el momento, inconcretos o difusos, pues como se ha dicho, la noticia disciplinaria no reviste las calidades que permitan o motiven el ejercicio de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, y la Resolución núm. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja radicada con el núm. 20249500111674832, que da origen al expediente NRCD: 2409018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: al no existir datos de notificación del quejoso (correo electrónico – Dirección de domicilio o residencia) **NO SE COMUNICARÁ** la presente providencia.

Bogotá D.C. , a los 12 días del mes 09 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez
**COORDINADOR DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010001032-7 DE 12-09-2024

Proyectó:
Aprobó: